Trelew, de abril del año dos mil dieciséis.----------

- **VISTO:**----------

El recurso de apelación interpuesto a fs. 194 contra la sentencia dictada a fs. 192, concedido a fs. 195 es fundado a fs. 196/197vta., corrido traslado del memorial de agravios a la contraria lo contesta a fs. 199/200.----------

- **Y CONSIDERANDO:** ----------

I.- A fs. 192 el juez de grado aprueba la liquidación practicada por los letrados apoderados de la demandada en la suma de $ 22.498,28.---------- Para así decidir señala que analizados los cálculos efectuados resultan ajustados a derecho en cuanto a la base y la fórmula que se utilizó para determinar el monto de condena y ninguna objeción merece la suma reclamada en concepto de honorarios pues se ajusta a las pautas de la sentencia de primera instancia dictada a

fs. 156/171vta.----------

--- Respecto al tope del 25% que requiere la condenada en costas para el pago de las mismas, dice que no resulta de aplicación al caso el art. 730 del CCyC toda vez que no se dan los presupuestos para su procedencia, pues no se trata de obligaciones incumplidas que deriven de un litigio judicial o arbitral como prevé la norma.----------

- II.- Agravia al condenado en costas la decisión del juez de grado, toda vez que la base de cálculo para determinar el monto del proceso es $ 60.203,86 y no como indica la A.R.T. de $ 104.158,70, ya que no se debe agregar ningún tipo de interés, atento que los mismos debieron ser establecidos en las sentencias respectivas dictadas en autos, lo cual no aconteció en el caso.----------

Asimismo, para el supuesto de admitirse la adición de intereses, solicita la aplicación del art. 730 del CCyC referido al tope de las costas de primera instancia que puede soportar.----------

Transcribe el texto del artículo, y cita jurisprudencia en la cual se reconocen los honorarios que superan ese tope pero en tal caso le asiste a los profesionales el derecho de reclamar a la otra parte, en la medida que excedan el 25% de la sentencia.---- III.- A fs. 199/200 se presenta el Dr. J. M. F. C. por la participación acordada, y solicita se declare desierto el recurso interpuesto por el actor pues no se hizo cargo de los fundamentos esenciales que le dan respaldo al fallo de primera instancia y dirige sus objeciones sobre diversos cuestionamientos que no logran conmover el pronunciamiento. Cita jurisprudencia en su apoyo.---------- Respecto al agravio del actor por el que solicita que no se apliquen intereses al capital reclamado subraya que está previsto en la ley de arancel sin necesidad que lo establezca el decisorio, conforme surge de su art. 5 que establece que el monto del proceso está comprendido por el capital e intereses y demás accesorios.---------- Respecto del segundo agravio refiere que los honorarios regulados se encuentran firmes motivo por el cual el planteo además de infundado resulta extemporáneo.---------- Añade que la limitación del 25% que prevé el art. 730 del CCyC rige respecto de los

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

honorarios de primera instancia, motivo por el cual el requerimiento es inconducente, con la finalidad de extender en el tiempo la ejecución de los honorarios.---------- III.- Antes de ingresar al tratamiento de los agravios expresados por el apelante, cabe precisar que toda vez que la apelación devuelve al Tribunal Superior la plenitud de la jurisdicción y éste se encuentra frente a la reclamación en la misma posición que el inferior, le corresponden iguales derechos y deberes (Alsina, “Tratado…”, T IV, p. 415; C. N. Com., Sala B, 24/7/89, JA, 1959-V-591, cit. por. Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2da. ed. act., Tomo 1, pág. 84). Cierto es que debe ceñirse sí, a los puntos objetados, pero dentro de ellos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el a quo, no encontrándose limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente (esta sala Sica 03/16).---------- --- Sentado ello, se comenzará por analizar si procede la aplicación de intereses al monto reclamado en demanda a los fines de establecer la base regulatoria sobre la cual se aplicarán los porcentuales reconocidos a los letrados de la demandada en la sentencia definitiva glosada a fs. 156/171vta.---------- - En efecto, siguiendo la ley de arancel para regular honorarios se toma en cuenta el monto del proceso (art. 5, inc. a), teniendo presente que en el ámbito de nuestra Provincia nuestro Superior Tribunal de Justicia señaló en diversos pronunciamientos que "...la cuantía del juicio, a los fines regulatorios, es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, pues los efectos del resultado del litigio, son idénticos para ambas partes desde el punto de vista económico, ya que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente para las dos partes, aún cuando se presente en uno y otro caso, bajo diverso signo. La acción de condena y la de rechazo tienen la misma significación pecuniaria y la determinación de aquella cuantía como base para la regulación de honorarios, en el caso de resultar triunfante la acción negativa, no se verá impedida por ese resultado, no podrá calificársela de hipotética pues coincidirá, necesariamente con lo reclamado o con lo que se le hubiera atribuido en caso de prosperar la demanda, con base en los mismos elementos calificantes extraídos de un proceso tramitado con las garantías de la defensa" (SI, 70/SCA/94; ídem, Nros. 52/SCA/97; 102/SCA/97; 33/SCA/98; 35/SCA/98; 50/SCA/98; 105/SCA/98; 112/SCA/98, entre otros, S.T.J.Ch., esta Sala SDC 01/01, 037/06, SIC 059/11, SIC 85/11, SIC 26/12, SIC 35/13, Sala “A”, SDC 31/06).---------- --- Esta doctrina, que es seguida por ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones señala que en los procesos en los cuales se rechaza la demanda el monto del proceso está constituido por la suma reclamada en la demanda con más los intereses hasta la fecha del dictado de la sentencia que así lo dispone.---------- En tal contexto se advierte que en la liquidación practicada a fs. 179 se calculan intereses hasta el 30/09/15, cuando la sentencia definitiva fue dictada el 05/05/15 (ver fs. 156). Ello así, corresponde revocar el decisorio de grado para reconocer intereses hasta dicha fecha, encomendándose al juez de grado la realización de los cálculos

pertinentes.----------

-- Es criterio de esta Alzada que la liquidación judicial debe ser el reflejo numérico de las resoluciones o sentencias firmes que obran en la causa, debiendo los jueces modificar los errores aritméticos o de cálculo que adviertan, ya que, de lo contrario, estarían tolerando que se genere o lesione un derecho que sólo reconocería como causa un error, cuando su deber es usar todos los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos. Nada le impide al juez, para modificar una liquidación, aún cuando la contraparte no la impugne, pues esa circunstancia no obliga al magistrado a obrar en un único sentido, máxime cuando el artículo 168, inciso 1º, del rito consagra el principio según el cual los errores aritméticos o de cálculo en que incurra una decisión deben ser necesariamente rectificados por los jueces, sea a pedido de parte o de oficio, lo cual es posible hacerlo aun durante el trámite de ejecución de sentencia (esta Sala, SIL 37/01, 96/03, SIE 32/12).----------

--- Asimismo, no resulta de aplicación al caso el art. 730 del CCyC toda vez que, además de la inexistencia de obligación incumplida -presupuesto necesario para la aplicación del art. 730 del CCyC-, se desprende de autos que la sumatoria de los porcentuales de los honorarios regulados a los letrados ejecutantes -21,60%- y a la perito médica M. P. P. en el 2% no supera el 25% que establece como máximo dicha norma legal para que se torne aplicable.---------- Atento el resultado al que se arriba, habiendo prosperado parcialmente uno de los agravios y habiendo sido desestimado el restante, se produjo un vencimiento parcial y mutuo de tal modo que las costas de Alzada se imponen en un 90% al apelante y un 10% al Dr. Juan María Fernández Cittadini (arts. 69 y 70 CPCC).----------

-- En consecuencia se regulan honorarios al Dr. J. M. F. C. en el 0,45% del monto del proceso, atendiendo a la extensión, eficacia y resultado de la labor desarrollada, el que estará constituído por el monto de intereses que establezca el juez de grado, en caso de resultar inferior la suma resultante al mínimo legal previsto en el último párrafo del art. 32 del arancel, se regulará este último (arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 9, y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente; sin regular honorarios al Dr. S. P. en atención al pacto de cuota litis celebrado a fs. 03 y homologado a fs. 21.----------

---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---------- I. Revocar el decisorio de grado, encomendando al juez de grado que proceda a aprobar liquidación calculando intereses sobre el capital reclamado en la forma establecida en el considerando respectivo.----------

- II. Imponer las costas de Alzada en un 90% al apelante y en un 10% al Dr. J. M. F. C. (arts. 69 y 72 CPCC).----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- III. Regular honorarios al Dr. J. M. F. C. en el 0,45% del monto del proceso, el que estará constituido por el monto de intereses que establezca el juez de grado, en caso de resultar inferior la suma resultante al mínimo legal previsto en el último párrafo del art. 32 del arancel, se regulará este último (arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 9, y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente. Sin regular honorarios al Dr. S. P. en atención al pacto de cuota litis celebrado a fs. 03 y homologado a fs. 21.----------

---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por hallarse en uso de licencia el

Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2016 – SIL.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA